Art. 1676. Se prohibe á toda embarcación menor pescar entre los buques surtos en puerto, ni mucho menos comerciar con ellos, sin previa licencia escrita del Capitán de puerto.

Art. 1677. Prohibirán también la pesca grande ó mayor, por canales y aguas territoriales de la República, á embarcaciones que no pertenezcan á la marina nacional mercante.

Los infractores sufrirán el decomiso de la embarcación y el producto de la pesca recogida.

Art. 1678. Tampoco se permitirá la pesca de ribera ó menor con redes de atajo, de arrastre, de cedal, de nazas ú otras artes, durante las épocas de mal tiempo, permitiéndose sólo la de anzuelo en toda época.

A los infractores se les pondrá á disposición de la autoridad judicial respectiva, quien ordenará el decomiso de las redes ó aparatos de pesca, como también las piezas recogidas.

Art. 1679. Ningún Capitán podrá principiar la carga ó descarga de buque sin estar debidamente fondeado, so pena de obligársele á suspender dicha carga ó descarga.

Art. 1680. Todo buque que sin fondear atraque á un muelle para cargar ó descargar, se desatracará á la puesta del sol á distancia igual á la de su eslora, siempre que el puerto no ofrezca seguridad durante la noche.

Al infractor se le impondrá una multa de veinticinco pesos.

Art. 1681. A todo buque estará prohibido hacer durante la noche maniobras de estiba, carga ó descarga sin permiso del Capitán de puerto, so pena de treinta pesos de multa, exceptuándose los casos de urgencia repentina ó seguridad de sus amarras.

Art. 1682. El buque que arribe á puerto nacional trayendo á su bordo pólvora ú otras materias explosivas cualesquiera, deberá avisarlo su Capitán al de puerto, y no podrá hacerse el desembarque, embarque ó trasbordo de dichas materias sin el permiso respectivo, bajo pena de cien pesos de multa.

Mientras permanezca en el fondeadero que se le haya designado, tendrá izada al tope trinquete una bandera roja. Igual bandera llevará en una asta toda embarcación que trafique en el puerto con pólvora ó materias explosivas. Los contraventores á esta disposición incurrirán en una multa de cien pesos.

Art. 1683. Tan luego como un buque haya terminado su carga ó descarga, cambiará su fondeadero al lugar indicado por el Capitán de puerto. El contraventor á esta disposición será multado con veinticinco pesos, siendo además removido á su costa.



Art. 1684. Tanto de día como de noche, ninguna embarcación menor permanecerá atracada á los muelles más que el tiempo necesario para embarcar ó desembarcar las personas ó los efectos que conduzcan á su bordo. Las que tengan que esperar, lo harán manteniéndose sobre los remos ó fondeadas á distancia conveniente para no estorbar el tráfico. Los dueños ó encargados de dichas embarcaciones que contravinieren á esta prevención, pagarán dos pesos de multa por cada una.

Art. 1685. A ningún buque mercante surto en puerto se le permitirá disparar armas de fuego de cualquiera clase que sean. El infractor incurrirá en una multa de diez pesos ó sufrirá una prisión de igual número de días.

En caso de no poderse averiguar quién fuera el culpable, el responsable será el Capitán del buque ó el que hiciere sus veces en el momento de verificarse el hecho, no quedando comprendidos en esta disposición los cañonazos de aviso de los buques mercantes á su entrada ó salida de puerto.

Art. 1686. El Capitán de puerto prohibirá á las tripulaciones de los buques surtos en él, bajar á tierra con cuchillos de punta, dagas ó cualquiera otra arma blanca ó de fuego. Los infractores incurrirán en una multa de cinco pesos.

Art. 1687. Los buques nacionales mercantes, que al entrar á puerto con buen tiempo no lleven izadas su bandera, la de matrícula y numeral correspondientes, incurrirán en una multa de diez pesos.

Todo buque extranjero estará en la obligación de izar la bandera de su nación al entrar y salir de cualquier puerto, rada, bahía, etc., de la República.

Art. 1688. Todo buque que entre, salga ó se halle fondeado, deberá llevar ó mantener de noche en los sitios mandados, las luces que se prescriben en el reglamento respectivo.

Art. 1689. Al cargo del Capitán de puerto estarán las luces de los muelles de tráfico de pasajeros, las que serán de color azul celeste, para que no se confundan con las ordenadas á los buques, como asimismo el cuidado, orden y servicio de dichos muelles.

Art. 1690. Se fijará por la Secretaría del ramo la dotación y duración de efectos navales y de oficina que deban estar á cargo de los capitanes de puerto, para la conservación de embarcaciones menores, pescantes, valizas fiscales, enseres de rancho de marineros y demás que exigiere el buen servicio.

Los pedidos ordinarios se harán al Jefe del Departamento respectivo, quien después de cerciorado del consumo ó estado de exclusión de di-

chos efectos, librará sus órdenes para su adquisición y lo comunicará á la Secretaría mencionada.

Respecto á pedidos y reparación de muebles de oficina, reemplazo de embarcaciones, valizas, libros ú otros de este género, serán solicitados por los conductos á la misma Secretaría.

Art. 1691. En los parajes de canales ó muelles en que no convenga que existan á bordo de los buques mercantes grandes cantidades de pólvora ú otras sustancias explosivas, no se permitirá la entrada en ellos sin que antes las hayan desembarcado y depositado en los almacenes que se designen al intento, debiendo observarse en la conducción y reembarco de las mismas sustancias, las precauciones indispensables á juicio del Capitán de puerto.

Art. 1692. Está prohibido á toda embarcación, tanto nacional como extranjera, enviar su bote á sondear en canales interiores de los puertos, de arsenales ó en otros puntos de la costa que tengan inmediata relación con la defensa del sitio.

La que infrinja esta prevención será detenida y asegurada, y su capitán y demás responsables aprehendidos y consignados al Juez de Distrito para que se les juzgue.

Si los infractores fueren Capitanes ó tripulantes de buques de guerra extranjeros, el Capitán de puerto dirigirá atento oficio al Consul de la nación respectiva para que haga lo que sea de su resorte, con el objeto de que cese el abuso y dará inmediato aviso á la Jefatura departamental y á la Secretaría del ramo para las providencias que convengan.

Art. 1693. Se permitirá el examen de bajos exteriores ó de entrada y del fondeadero público mercantil, cuyo conocimiento práctico interesa al bien común de los navegantes y del comercio; pero en los puertos en que haya arsenales, fortalezas ú otras obras de defensa militar, los interesados en la operación de que se trata obtendrán licencia del Capitán de puerto, quien debe fijarles los límites del examen conforme á los fines de general utilidad.

Art. 1694. Todos los buques mercantes, sin distinción, se sujetarán durante el tiempo que permanezcan fondeados en el puerto, á las reglas que les prescriba el Capitán de éste para el servicio de fogones, hornillas y luces. Será facultad del mismo Capitán disponer cuándo deban izar de noche y en qué parte uno ó más faroles, para su propia seguridad y la de las embarcaciones entrantes, y cuándo hayan de mantener encendida la luz de bitácora por causa de mal tiempo.

Art. 1695. Si las circunstancias topográficas exigieren algunas obras en los lugares á propósito para arrojar basuras y desechos, el Capitán



de puerto indicará por medio de un informe á la Secretaría del ramo, las que fueren necesarias, á fin de que se pueda resolver lo conducente.

Art. 1696. Se prohibe á las embarcaciones lanzar su lastre al agua, lastrar y deslastrar en ningun caso, mientras estén surtas en el puerto, si no es con previa licencia del Capitán de éste y en el sitio que estuviere destinado al efecto.

Dicha licencia expresará la cantidad de lastre que se haya de embarcar ó desembarcar.

Art. 1697. Se prohibe igualmente que en las aguas del puerto provean de lastre unos buques á otros.

Art. 1698. Las faenas de lastre ó deslastre se harán con las prevenciones marineras, de encerados ó velas que impidan la caida del lastre á la mar.

Art. 1699. De todo lo prevenido en los precedentes artículos, harán los prácticos la misma advertencia de que habla el art. 1696 y las operaciones de lastre y deslastre serán vigiladas por un guarda-celador que designará el Capitán de puerto, procurando elegir de entre los marineros pobres que están físicamente imposibilitados para los trabajos fuertes y gocen de buen concepto por su probidad y práctica en el oficio. Los interesados en tales operaciones pagarán á dicho guarda el jornal ordinario.

Art. 1700. Para la designación de los sitios en que se pueda lastrar y deslastrar, así como de aquellos en que se puedan arrojar las escorias, basuras y escombros, el Capitán de puerto se pondrá de acuerdo con la Junta de Sanidad, donde la hubiere, ó con la Corporación Municipal.

Art. 1701. Los barcos de tráfico que conduzcan cal, ladrillo ú otros efectos sueltos sumergibles, y cuya caída perjudica el fondeadero, han de usar para su carga, transporte y descarga, de las precauciones que les ordene el Capitán de puerto, que serán análogas á las de lastre y deslastre debiéndose justificar en los casos extraordinarios de alijo violento en el agua, por golpe de viento ú otro fracaso, la urgente necesidad que haya habido para obrar así á fin de no perecer.

Art. 1702. La tarifa de multas para corregir las infracciones de lo dispuesto en materia de basuras, escorias, escombros, lastre y deslastre, según la importancia del caso, el mayor ó menor daño que pueda ocasionarse en cada puerto y en cada paraje de él y demás circunstancias que agraven ó atenúen la falta, será la siguiente:

1. Por tomar cualquiera cantidad de lastre sin licencia.....$ 10 00
2. Por tomar ó cargar lastre fuera del paraje señalado... .... 15 00
3. Por falta de precaución para cargarlo y descargarlo..... 20 00
4. Por arrojar lastre en el fondeadero hasta una tonelada... 25 00

5. Por arrojar lastre en el fondeadero hasta cuatro toneladas 100 00
6. Por arrojar lastre en el fondeadero hasta diez toneladas.. 200 00
7. Por arrojar lastre en el fondeadero de diez en adelante.... 300 00
8. Por cada vez que se arrojen escombros ó basuras de á bordo ..... 10 00
9. Por depositar escombros ó basuras fuera del paraje señalado..... 100 00

Art. 1703. Si un mismo acto comprendiese la infracción de dos ó más prevenciones, por ejemplo, de lastrar sin previa licencia, ejecutarlo sin las precauciones debidas y descargar fuera del paraje señalado, se impondrá por multa la suma de las que estén asignadas á cada una de las faltas que se hayan cometido; pero la reclusión, en defecto de pago, no excederá en ningún caso de treinta días.

Art. 1704. Si hubiere inconformidad de parte de los multados por infracción de lo dispuesto en materia de limpieza, se procederá en la forma prevenida por el artículo respectivo.

Art. 1705. Si de las averiguaciones que haga el Capitán de puerto apareciere que el infractor ha tenido el deliberado propósito de dañar el mismo puerto, se abstendrá aquél de calificar el hecho, y de aplicarle la multa correspondiente, dejando á la justicia expedita para investigarlo y castigarlo con la pena que merezca conforme á las leyes, á cuyo fin será consignado el responsable al Juez de Distrito.

Art. 1706. El Capitán de puerto advertirá á los de buques de guerra extranjeros los sitios designados para el depósito de escorias, basuras y escombros, así como los de lastre y deslastre, y si observare que faltan á la policía establecida, dirigirá atento oficio al Cónsul de la nación respectiva, manifestándoselo, á efecto de que éste haga lo que sea de su resorte para que se corrija la falta. En caso de no haber Cónsul con quien entenderse ó de que no se logre el remedio de ella, el Capitán dará cuenta á la Secretaría del ramo y á la Jefatura departamental.

Art. 1707. A la entrada de las embarcaciones mercantes, el Capitán de puerto se cerciorará del lastre que traigan, á fin de anotarlo, y á la salida reconocerá la cantidad que de él falte.

Los comprobantes de la introducción y extracción del mismo serán las licencias que para ambas operaciones hubiere dado, y por las que aparezcan hechas sin previo permiso, impondrá la correspondiente multa.

Art. 1708. Todos los Capitanes y Patrones de embarcaciones nacionales, quedarán entendidos de que lo mismo que en los puertos y bajo iguales penas, se les prohibe arrojar lastre al agua en las radas, ó calas de pequeño comercio, y en los demás fondeaderos.



Art. 1709. En los puertos en que hubiere Celadores marítimos, les corresponderá cumplir y hacer cumplir esas disposiciones, y en defecto de dichos Celadores, es deber de todos los Capitanes y patrones vigilarse entre sí sobre la exacta observación de ellas, y procurar que los extranjeros no las quebranten, á cuyo efecto les harán las advertencias necesarias. En caso de reincidencia, toca al Capitán ó Patrón más antiguo de los presentes, instruir la información del hecho y remitirla al Capitán de puerto de la jurisdicción respectiva para las determinaciones que procedan.

Art. 1710. A fin de que se observe con exactitud la anterior prescripción, se hará cargo á todos los Capitanes y Patrones de embarcaciones nacionales, particularmente al más antiguo, de su disimulo de las infracciones en materia de limpieza, multándolos en proporción del daño que se cause por los infractores.

Art. 1711. Será obligación estricta del Capitán de Puerto inspeccionar éste después de un mal tiempo, á fin de cerciorarse de las anclas perdidas y embarcaciones que hayan sido arrojadas á la playa, para proceder á verificar las maniobras convenientes.

*De los naufragios y demás accidentes, sus precauciones y remedios.*

Art. 1712. Siempre que el Capitán de puerto observe que una embarcación mercante nacional va á salir mal pertrechada de palos, vergas, jarcias, cables ó anclas, prevendrá al Capitán ó Patrón de élla, previa consulta de uno ó más peritos, que no verifique la salida hasta proveerse de lo necesario; y en caso de encontrar resistencia, dará cuenta al Juez de Distrito, á efecto de que compela y estreche al renuente á cumplir con esta obligación, según lo determinan las leyes, suspendiéndose entretanto dicha salida.

Art. 1713. A fin de impedir que las embarcaciones nacionales salgan sobrecargadas en términos que por su mal gobierno vayan expuestas á un fracaso, el Capitán de puerto, previo reconocimiento de peritos, ordenará á los Capitanes ó Patrones de ellas que no salgan al mar mientras no se alijen y se pongan en línea de agua convenientemente. En caso de resistencia á esta orden, consignará el hecho al Juez de Distrito con los informes necesarios, y la calificación de los peritos para que se provea lo que proceda en derecho, quedando entretanto suspendido el viaje de la embarcación.

Art. 1714. Si observare igual sobrecarga y motivo de riesgo en alguna embarcación extranjera, se limitará á advertirlo al Capitán ó Consignatario de ella y al Cónsul de la nación respectiva.

Art. 1715. Cuando el Ejecutivo Federal ordene el fletamento de una ó más embarcaciones para transportes ó cargamentos por cuenta de la Nación, ya sean ellas nacionales ó extranjeras, el Capitán de puerto autorizará su arqueo y el reconocimiento de su casco y arboladura, el cual debe hacerse por los peritos que al afecto designe, siendo de su deber rendir á la autoridad que haga el contrato, el informe detallado de las condiciones marineras del buque. Ordenará, previa consulta, las obras que sean necesarias, asegurándose de que se practican en la forma conveniente, como también de que el buen estado de todos los pertrechos corresponda al objeto de la comisión, y prefijará la línea de agua, impidiendo cualquier exceso á este último respecto.

Art. 1716. El Capitán de puerto impedirá que las embarcaciones menores se ocupen en sus usos ordinarios, mientras no se les hagan las reparaciones que indispensablemente necesiten.

Art. 1717. Todas las embarcaciones menores, cualquiera que sea el tráfico á que se hallen destinadas, estarán bajo la inmediata vigilancia del Capitán del puerto, quien las inspeccionará con frecuencia, á fin de cerciorarse del buen estado de sus cascos y correspondiente surtimiento de palos, velas, remos, amarras y demás pertrechos, según su clase; dictando al efecto las providencias que exijan el buen servicio, el interés de precaver toda desgracia, y la seguridad del comercio.

Art. 1718. Cuando ocurran abordajes entre buques mercantes, que ocasionen averías de cualquiera especie é importancia, sin aguardar requisición de parte, el Capitán de puerto se trasladará á bordo de la embarcación dañada y de la causante del daño, á fin de adquirir todos los datos é informes acerca del suceso, é imponer á los culpables el castigo correccional que corresponda si el abordaje se hubiere ocasionado por falta de observancia de las prescripciones de este Reglamento, y bajo la inteligencia de que el castigo deja á salvo las acciones civiles que competan á los perjudicados para demandar la indemnización correspondiente.

Art. 1719. Si por parte de las personas multadas, en el caso del anterior artículo hubiere inconformidad, se procederá como se determina en él.

Art. 1720. Cuando por efecto inmediato del abordaje se originaren averías considerables, la pérdida de una embarcación ó la de vidas, el Capitán de puerto se abstendrá de imponer toda multa, asegurando y consignando á los responsables al Juez de Distrito con la información de que se habla en el artículo siguiente y para el procedimiento á que haya lugar conforme á las leyes.

Art. 1721. Siempre que ocurran abordajes entre buques mercantes,



que ocasionen averías, el Capitán de puerto levantará una acta consignando todas las circunstancias del suceso y declaraciones relativas á él, con las firmas de los declarantes y de dos testigos de asistencia. Al calce de ella recabará el dictamen de dos ó más marinos caracterizados, y en seguida fundará y dictará la determinación que proceda.

Art. 1722. En varadas ó pérdidas de embarcaciones mercantes á la entrada ó salida del puerto, el Capitán de éste dará, sin demora alguna, los auxilios necesarios; y trasladándose al lugar del siniestro, procederá á averiguar todas las causas y circunstancias; no solo las de maniobra y demás que concurran al fracaso, sino también la de si había ó no práctico para dirigirla, si se dejó de pedirlo porque el Capitán ó Patrón de la embarcación no lo haya creído indispensable; ó si habiéndolo solicitado no ocurrió el práctico oportunamente por imposibilidad ó culpa suya ó de algún otro, si no se esperó hasta que llegara; y si en este último supuesto fué involuntario ó irremediable el no esperarle todo el tiempo bastante.

Art. 1723. Se consignarán las circunstancias que expresa el artículo anterior y cuantas fueren conducentes, en una acta en que debe hacerse pormenorizada relación del suceso, é insertarse las declaraciones íntegras del Capitán ó Patrón del buque tanto acerca de los motivos inmediatamente determinantes del fracaso, como del estado que guardaba la embarcación antes de acontecer éste, en lo tocante á imperfecciones ó falta de pertrechos.

Dicha acta será levantada ante dos testigos de asistencia, y al calce de ella se recabará el dictamen de dos ó más marinos caracterizados.

Art. 1724. Con vista de lo practicado y del dictamen pericial sobre las causas del siniestro, el Capitán de puerto extenderá su parecer en cuanto á la culpabilidad ó inculpabilidad que aparezca, expresando en su caso si la varada ó pérdida se ocasionó por manifiesta impericia, voluntario descuido ó propósito deliberado de hacer daño.

Art. 1725. De la información ó parecer á que se refieren las prevenciones precedentes, el Capitán de puerto enviará copia certificada tanto á la Secretaría del ramo como á los Cónsules de las naciones á que pertenezcan el buque averiado y el causante del daño, si uno ú otro, ó ambos fueren extranjeros.

Compulsará igual copia para el archivo de la Capitanía, y en seguida remitirá los originales al Juez de Distrito, para que éste proceda conforme á derecho, sin perjuicio de las acciones civiles que competan á las personas perjudicadas.

Art. 1726. Todos los papeles efectos y restos utilizables de las embar-

caciones que naufraguen, serán recogidos bajo inventario y puestos á disposición del Juez de Distrito, ó del que para la práctica de las primeras diligencias haga sus veces, á fin de que éste, procediendo como determinen las leyes, los entregue á los dueños, consignatarios ó Cónsules de la nación respectiva, previos los trámites y justificación correspondientes.

Art. 1727. Teniendo por la ley carácter de hurto el hecho de apoderarse de objetos procedentes de un naufragio para disponer de ellos ú ocultarlos, los que tal hicieren serán aprehendidos y consignados á la justicia federal.

Art 1728. Si ocurriere incendio en embarcaciones, muebles ó astilleros, el Capitán de puerto acudirá al lugar del siniestro á prestar todos los auxilios necesarios, dictando á la vez, de acuerdo con la autoridad política local, las providencias oportunas, y recogiendo los objetos que se salven, de los cuales formará inventarios y los pondrá á disposición del Juez que corresponda, para los efectos á que se refiere el art. 1726.

Art. 1729. En caso de incendio, se levantará la información y se extenderá el parecer de que trata el art. 1723, procediéndose como en él se determina.

Art. 1730. El Capitán de puerto comunicará al Jefe del respectivo Departamento de Marina, por oficio pormenorizado, todos los casos que ocurran de abordajes de alguna trascendencia, pérdidas y varadas de embarcaciones é incendio de las mismas ó de los muebles ó astilleros.

Art. 1731. En ocasiones de naufragio, incendio, desamarradero, varada, grave desorden ú otras semejantes y de urgencia notoria, el Capitán de puerto podrá disponer, bajo su responsabilidad, de las falúas de la Aduana Marítima, procurando sin embargo, hasta donde le sea posible, evitar cuestiones y conflictos con otras autoridades y empleados públicos.

Podrá también en tales emergencias emplear con calidad de alquiler, las embarcaciones menores de propiedad particular, cuyo servicio será pagado por la Jefatura de Hacienda bajo recibo de los dueños, con el Vº Bº de la Capitanía de puerto.

Art. 1732. Al tomar posesión de sus respectivos empleos y cargos los prácticos, Capitanes y Patrones de toda clase de embarcaciones mercantes y de pesquería, el Capitán de puerto les advertirá que en los naufragios é incendios que causen con deliberado y malicioso propósito, podrá extenderse la pena que merezcan hasta la de muerte, según lo que dispone y dispusieren las leyes; y que en todos los fracasos y averías que se ocasionen por su impericia, descuido ó temeridad, serán responsables



de los daños y perjuicios, además de sufrir las penas que determinan y determinaren las prescripciones legales relativas.

Art. 1733. En casos de pérdida, varada ú otro cualquier peligro ó desgracia, todas las embarcaciones surtas en puerto deberán prestarse mutuamente todos los auxilios necesarios, como gente de mar, anclas, anclotes, cadenas, etc., de que puedan disponer. En tales casos los Capitanes ó Patrones acudirán ó mandarán con el Piloto su gente y embarcaciones á ponerse á las órdenes del Capitán de puerto.

Éste determinará las indemnizaciones que deban pagar los socorridos siempre que resultare pérdida ó deterioro de los efectos navales que se hubieren mandado para el auxilio.

Art. 1734. Siendo costumbre establecida que todas las embarcaciones fondeadas, así nacionales como extranjeras, se franqueen mutuamente los auxilios posibles en ocasiones de desamarradero ú otro fracaso, corresponderá al Capitán de puerto organizar y dirigir estos auxilios.

Art. 1735. Toda embarcación surta en puerto y que necesite auxilio por encontrarse en peligro inminente, lo indicará con varios repiques de campana, izando á la vez, si es de día, la bandera de su nación al tope trinquete, y si es de noche se avisará por cohetes.

*De la cuarentena y demás casos de incomunicación.*

Art. 1736. Estando la sanidad de los puertos á cargo de las autoridades municipales respectivas, los Capitanes de los mismos observarán estrictamente los reglamentos que ellas expidan, procediendo como lo prescribe el artículo respectivo, y haciendo también que por parte de los prácticos y demás gente de mar se cumpla, en la parte que les corresponda, con las referidas disposiciones.

Art. 1737. En los puertos en que no hubiere comisión municipal encargada de este ramo, toca al Capitán practicar la visita de sanidad al mismo tiempo que haga la de guerra.

Art. 1738. En el evento de que habla el artículo anterior, y en caso de que el buque entrante traiga sucia su patente de sanidad ó se haya desarrollado á bordo durante su viaje alguna enfermedad contagiosa, el Capitán tomará la precaución de hacerlo fondear convenientemente y dará parte de la novedad á la Corporación municipal del lugar, para que proceda á dictar las providencias que juzgue oportunas.

Art. 1739. Cuando alguna embarcación entrante pida socorros desde fuera del puerto ó se sepa por señal del vigía ó de otro modo, hallarse en calamidad ó en riesgo de ella, los prácticos y demás personas que le presten su auxilio, observarán lo dispuesto en el artículo respectivo;